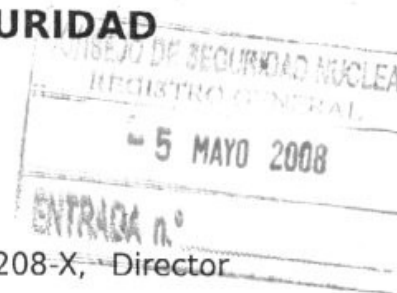


## A LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR



D. Juan López de Uralde Garmendia, con DNI: 396.208-X, Director Ejecutivo de **GREENPEACE ESPAÑA**, en su nombre y representación, con domicilio a efectos de notificaciones en C/ San Bernardo, 107 - 28015, Madrid, al amparo de dispuesto en el artículo 12 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, en la redacción dada a este artículo por la Ley 33/2007, 7 de noviembre, y en el artículo 3.1.a) y 10.1 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia medio ambiental, formula **AMPLIACION DE SOLICITUD DE INFORMACION AMBIENTAL**, tal como se define esta en el artículo 2.3 de la Ley 27/2006, en relación con el vertido de radioactividad en el medio ambiente desde la unidad I de la central nuclear de Ascó el 29 de noviembre de 2007.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Con fecha 14 de abril de 2008, la actora formuló SOLICITUD DE INFORMACION AMBIENTAL en relación con el vertido de radioactividad en el medio ambiente provocado por la central nuclear de Ascó el 29 de noviembre de 2007. Dicha solicitud se realizó sobre la base de la información publicada por el Consejo de Seguridad Nuclear (CSN) en su nota de prensa de fecha 5 de abril de 2008, que posteriormente ha sido ampliada por medio de otras notas de prensa, en las que, entre otras cosas, se recalifica la gravedad del suceso calificándolo como de nivel 2 en la Escala Internacional de Sucesos Nucleares y se reconoce que el número de partículas calientes detectadas es muy superior al inicialmente señalado, si bien, en ningún momento se ha dado información precisa ni

sobre el número de nuevas partículas encontradas ni sobre la caracterización radiológica de las mismas.

2. Más concretamente, en la nota de prensa publicada por el CSN con fecha 16 de abril, el CSN indica que está haciendo una supervisión detallada del programa de vigilancia radiológica de la central requerido por este Organismo, por lo que cabe deducir que, al margen de la información que el CSN pueda estar obteniendo de sus propias actuaciones, también estará siendo informado por parte de la central mediante los correspondientes informes en los que se detalle, entre otros aspectos, las nuevas detecciones de partículas radiactivas ocurridas, así como los resultados de las medidas de actividad y las correspondientes tasas de dosis.
3. Adicionalmente, en la nota de prensa publicada por el CSN el 22 de abril, se cuenta de un incidente ocurrido en una aceña cercana a Reus en esa misma fecha, en el que se ha detectado materiales radiactivos procedentes de la central nuclear de Ascó contaminados con cobalto 60 vertido al medio ambiente como consecuencia del accidente ocurrido a finales de noviembre del 2007.
4. La actora, en su calidad de organización no gubernamental para la defensa de la naturaleza y miembro del Consejo Asesor de Medio Ambiente, está llevando a cabo un análisis independiente de las causas y repercusiones radiológicas del citado accidente. **A tal efecto, resulta evidente la transcendencia que tiene el conocimiento detallado de toda la información que obre en poder del CSN que haya sido remitida por el titular de la central nuclear de Ascó a este Organismo público en relación con el accidente, al objeto de poder valorar, de manera rigurosa y exhaustiva, tanto el impacto que ha tenido en el medio ambiente la liberación de radiaciones ionizantes ocurrida a partir del 29 de noviembre de 2007, como para esclarecer las responsabilidades de todo tipo que correspondan al titular de la instalación como resultado de la emisión accidental de radiaciones ionizantes.**

5. La presente AMPLIACION DE SOLICITUD DE INFORMACION AMBIENTAL se suma a la anteriormente formula el 21 de abril de 2008.

## SOLICITUD

Por todo lo expuesto, SUPLIICO:

Se tenga por interpuesta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 15/1980, en su redacción dada por la Ley 33/2007, y en los artículos 3.1.a) y 10.1 de la Ley 27/2006, la AMPLIACION DE SOLICITUD DE INFORMACION AMBIENTAL que se detalla en el Anexo 1, con el ruego de que se haga entrega de la misma en el plazo de 1 mes, al amparo de lo establecido en el artículo 10.2.c).1º de la Ley 22/2006, y que la entrega de la información se realice en soporte electrónico, en formato de uso común, al amparo de lo previsto en el artículo 3.1.e) de esta misma Ley.

En Madrid, 5 de mayo de 2008



Juan López de Uralde  
Director Ejecutivo  
Greenpeace

## ANEXO 1

### **Ampliación de la información ambiental solicitada el 14 y el 21 de abril de 2008 en relación con el vertido de radioactividad en el medio ambiente de la central nuclear de Ascó**

1. Informes y comunicaciones puntuales y periódicas que hayan sido puestos a disposición del CSN por parte de la Asociación Nuclear Ascó-Vandellós antes de la fecha en la que se remita la información ambiental que se solicita, tanto si los mismos han sido remitidos directamente a la sede del CSN como si han sido puestos a disposición de la Inspección Residente del CSN en la central nuclear de Ascó, ya sea en relación con las causas del accidente que dio lugar al vertido de contaminación de radiactividad al medio ambiente, o bien en relación con las consecuencias radiológicas y las medidas del programa de vigilancia radiológica en el emplazamiento iniciado por la central a raíz del accidente.
2. De acuerdo con diversos artículos publicados en revistas científicas que obran en poder de Greenpeace (véase, por ejemplo, el exhaustivo informe técnico con referencia TM-2002-042 publicado por el Departamento de Investigación y Desarrollo de la Defensa del Ministerio de Defensa de Canadá) y con la opinión contrastada de expertos nacionales en epidemiología, el tiempo de vida media de permanencia del cobalto 60 dentro del cuerpo humano tras su incorporación es de unos 9 a 10 días, de lo que se deduce que, transcurridas más de tres a cuatro semanas desde el momento de la incorporación, la cantidad de cobalto 60 que restaría dentro del cuerpo de una persona sería muy reducida y prácticamente indetectable a no ser que se realicen exámenes muy detallados de determinados órganos y tejidos. En relación con esto:
  - 2.1. ¿Cuáles son los tiempos que el CSN está utilizando en sus evaluaciones de permanencia en el cuerpo humano de los isótopos radiactivos encontrados en las partículas calientes detectadas dentro y fuera del emplazamiento de la central tras el vertido de radiación al medio ambiente en la central nuclear de Ascó?
  - 2.2. ¿Cuáles son las características y las limitaciones técnicas de los monitores de vigilancia de la radiación que están siendo utilizados para la detección de contaminación interna en los trabajadores y en los miembros del público potencialmente afectados por el accidente, tanto por parte de la central nuclear de Ascó como por el CIEMAT? ¿Qué tiempo de medición se está empleando en las monitorizaciones?
  - 2.3. Suponiendo que un trabajador o un miembro del público hubiese resultado contaminado internamente durante los primeros días del mes de diciembre del 2007 por incorporación de cobalto 60 en cantidades similares a las que se han venido encontrando en las partículas calientes detectadas tras el accidente, ¿cuál sería la probabilidad de que se detectase en el mes de abril de 2008, es decir, unos cuatro meses después de la incorporación, contaminación interna

por cobalto 60 mediante los sistemas que se utilizan habitualmente en las centrales nucleares para la vigilancia de los trabajadores? ¿Cuál sería dicha probabilidad con los sistemas de detección que están utilizando la central nuclear y el CIEMAT dentro del programa de vigilancia radiológica iniciado a raíz del accidente?

2.4. ¿Considera el CSN que las medidas de contaminación interna realizadas a los trabajadores y miembros del público en los meses de abril y mayo del 2008 pueden servir para descartar con total seguridad que dichas personas no hayan resultado contaminadas internamente en los meses anteriores por la radiactividad vertida al medio ambiente en la central nuclear de Ascó en noviembre del 2007? En caso afirmativo, justifíquense el fundamento de ello y los medios que se han utilizado para dar tales garantías.

2.5. Proporcionése una relación completa de todas las medidas de contaminación interna realizadas dentro del programa de vigilancia radiológica iniciado a raíz del accidente, indicando, en cada caso, si se trata de trabajadores expuestos o de miembros del público y, en este segundo caso, detallando también el rango de edad de acuerdo con la Reglamentación de Protección Sanitaria contra las radiaciones ionizantes. Proporcionése, para cada medida, el tiempo de medición, la actividad de los isótopos radiactivos que en su caso se hayan encontrado y la dosis de radiactividad asignada en cada medida (nota: sólo se solicita información estadística, sin que se tenga que aportar ninguna información que pueda considerarse de carácter personal o que pudiera servir para identificar a las personas a las que se ha realizado las mediciones).

3. En la nota de prensa publicada por el CSN el día 22 de abril de 2008 se informa de que ese mismo día se produjo la detección de material radiactivo en chatarra transportada desde la central nuclear de Ascó a una empresa de reciclado de materiales metálicos cerca de Reus. El material radiactivo encontrado contenía partículas calientes contaminadas con cobalto 60 procedentes del vertido de radiactividad al medio ambiente ocurrido en la central a finales de noviembre de 2007. Por otra parte, en febrero de 2004 se produjo un incidente en el que materiales metálicos contaminados con cobalto 60 no desprendible procedentes de la central nuclear de Santa María de Garoña fueron remitidos a una acería en Vizcaya. Este suceso fue calificado por el CSN como de nivel 1 en la escala INES y el Pleno acordó en su reunión de 14 de julio de 2004 proponer la apertura de un expediente sancionador por incumplimiento del Manual de Protección Radiológica y del Manual de Garantía de Calidad. A este respecto:

3.1. Según la nota de prensa del CSN, la actividad de los materiales radiactivos encontrados en la chatarra remitida desde la central a la acería daban lugar a una tasa de dosis en contacto de entre 20 y 0.5 microsievert/hora. Teniendo en cuenta que una tasa de dosis de 20 microsievert/hora hace que en 50 horas se alcance el límite anual de dosis para miembros del público, ¿descarta el CSN que trabajadores no expuestos de la empresa de materiales reciclados hayan podido estar expuestos a dosis por encima de los límites anuales para miembros del público? Tratándose de radiactividad desprendible, ¿ha

existido riesgo de incorporación interna por inhalación o ingestión? En caso negativo, justifíquese el motivo de ello. En caso afirmativo, ¿descarta el CSN que se haya producido contaminación interna en algún miembro del público potencialmente afectado?

- 3.2. Según el anexo del condicionado del Permiso de Explotación de todas las centrales nucleares, éstas están obligadas a analizar la experiencia operativa propia, así como la aplicación de los sucesos ocurridos en otras centrales a su propia instalación. Adicionalmente, las centrales deben emitir un informe anual con los resultados de sus análisis de experiencia operativa. Siendo esto así:
  - 3.2.1. ¿Cómo valoraba la central nuclear de Ascó en su informe correspondiente al 2004 el suceso ocurrido en la central nuclear de Garoña?
  - 3.2.2. ¿Por qué razón esta central no instaló pórticos de detección de radiactividad a la salida de la instalación a raíz del suceso de la central de Garoña?
  - 3.2.3. ¿Exigió el CSN a todas las centrales nucleares la instalación de pórticos? En caso negativo, ¿por qué no lo exigió? En caso afirmativo, ¿por qué la central nuclear de Ascó no tenía instalados los pórticos el día 22 de abril de 2008, más de cuatro años después del suceso de la central de Garoña?
  - 3.2.4. ¿En qué fecha se han puesto en servicio los pórticos de detección de radiación a la salida de la central nuclear de Ascó? ¿Había adquirido con anterioridad la central los pórticos que ahora ha instalado a raíz del suceso? En caso afirmativo, ¿desde cuando los tenían en la central y por qué no los había instalado con anterioridad al incidente?
  - 3.2.5. ¿Era conocedor el Inspector Residente del CSN de que la central nuclear no tenía instalados pórticos de detección de radiactividad a la salida? En caso afirmativo, ¿por qué no informó de ello al CSN? En caso negativo, ¿cómo se justifica que tal circunstancia fuese desconocida para el Inspector Residente cuando el suceso de la central de Garoña se trata con profusión en el informe de actividades del CSN en el 2004 remitido al Parlamento?
  - 3.2.6. ¿Tienen, y en su caso, desde cuando, el resto de las centrales nucleares españolas instalados pórticos de detección de radiactividad a la salida de las mismas?